

EXP. 1024/2014-G

**GUADALAJARA, JALISCO. 13 DE MARZO
DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE. -----**

V I S T O S Para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral número 1024/2014-G, que promueve la N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO 1 en contra de la **H. SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO** y el **INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN** el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: -----

R E S U L T A N D O:

I.- Con fecha 25 de julio del año 2014, la actora del presente juicio, compareció ante este tribunal a demandar a la **H. SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO**, Solicitando, la expedición del formato único de personal con clave (10) en alta definitiva de las claves presupuestales

N3-ELIMINADO 65

con el derecho a tal expedición. -----

II.- Con fecha 08 de agosto del año 2014, se avocó al conocimiento del presente juicio, ordenándose emplazar a las demandadas en los términos de ley, para efecto de darle derecho a audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación a la demanda 22 de septiembre del año 2014, y con fecha 13 de octubre del año 2014 a foja 43 de los autos del presente juicio, se ordenó llamar a la tercera INEE, lo anterior para los efectos legales a lugar.-----

III.- Con fecha 08 de abril del año 2016, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia, prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma se

desahogó en los siguientes términos, en la etapa de conciliación se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de demanda y excepciones se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda; de igual forma se le tuvo a la parte demandada ratificando su escrito de contestación de demanda, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se les tuvo ofreciendo los elementos de pruebas que estimaron pertinentes a cada una de las partes, hecho lo anterior, con esa misma fecha se resolvió sobre la admisión y rechazo de pruebas.-

IV. Admitiéndose las pruebas que procedieron y se encontraron ajustadas a derecho, desahogándose por su propia naturaleza las que así lo ameritaban y se señaló fecha para las que requerían preparación, así las cosas y una vez desahogadas en su totalidad previa certificación del desahogo de pruebas levantada por el Secretario General, se pusieron los autos a la vista del pleno para emitir el laudo correspondiente, lo que se hace el día de hoy se bajó los siguientes. - - - - -

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal Solicitando, la expedición del formato único de personal con clave (10) en alta definitiva de las claves presupuestales

N4-ELIMINADO 65

con el derecho a tal expedición, fundado su demanda en los siguientes:

H E C H O S:

En esencia, la actora del presente juicio, desde el 01 de octubre del año 2009, la demandada, le otorgó las plazas que reclama reconociéndole el derecho definitivo sin que aparezca la clave 10 que señala alta definitiva no obstante que los efectos de las claves que le dictaminaron son de carácter definitivo, sin embargo no se le ha expedido el formato único de personal en la que se señale la definitivita con la clave 10 de alta, por su parte la entidad demandada, al producir contestación adujo que no procede la acción del actor, porque las claves se le otorgaron con carácter de interino limitado del y el ultimo nombramiento es el que rige la relación de trabajo que va del 30 de agosto al 31 de diciembre del año 2014, teniendo aplicación al caso en concreto el siguiente criterio que a la letra dice:

“Novena Época Registro: 166520 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, septiembre de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.- - - - -

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos

legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.- - -

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 9/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pepsina.

Revisión fiscal 26/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Revisión fiscal 32/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Revisión fiscal 43/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Revisión fiscal 222/2008. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 11 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.”

Ahora bien, y previo a entrar al estudio del juicio de fondo, es necesario analizar, la excepciones siguientes

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION de la parte actora, en virtud de la notoria **FALTA DE ACCION**. Excepción que se estima improcedente, pues lo reclamado por la actora será materia de estudio del presente conflicto, donde se determinará su procedencia o no. -----

PRESTACIONES EXTRALEGALES. - Excepción que se considera es materia de estudio el determinar su procedencia o no, ya que, si bien no está contemplada en la ley de la materia, no se debe prejuzgar sobre lo peticionado, lo que será analizado a continuación. -----

FALTA DE LEGITIMACION PASIVA AD CAUSAM.

Excepción que se considera infundada pues la parte actora podrá ejercitar sus reclamos que serán materia de análisis del presente juicio. -----

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCION. - Excepción

que se estima improcedente, pues no se puede prejuzgar sobre la procedencia o no de un derecho sino a través de un juicio y conforme lo manifestado por las partes y los medios de prueba que se acompañen, para estar en posibilidad de analizar si lo peticionado es o no procedente. -----

En cuanto a las demás excepciones, al igual que los razonamientos anteriores, se consideran improcedente, por los mismos razonamientos, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

IV.- Se procede a fijar **la Litis** en el presente juicio, la Litis en el presente juicio, versa en determinar si como lo refiere el accionante en el presente juicio, le asiste la razón, en cuanto a que le corresponde el derecho a la definitividad de las claves presupuestales que demanda, o si como lo refiere la entidad demandada, que no procede la acción del actor, porque las claves se le otorgaron con carácter de interino limitado del y el ultimo nombramiento es el que rige la relación de trabajo que va del 30 de agosto al 31 de diciembre del año 2014, al respecto, los que hoy resolvemos, consideramos que la carga de la prueba en el presente juicio laboral, corresponde a la entidad pública demandada en términos del numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, y bajo ese orden de ideas, es de entenderse que es la demandada, quien deberá de acreditar sus excepciones, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora bien, se procede con el análisis de las pruebas aportadas al presente juicio, iniciando , con las pruebas de la entidad demandada:

1.- CONFESIONAL a cargo de la actora del presente juicio, la presente prueba tuvo verificativo el día 27 de abril del año 2016 como se observa a foja 133 de los autos del presente juicio laboral y al analizar dicha prueba, los que resolvemos, consideramos que le rinde beneficio en parte, ya que la actora reconoce el salario N5-ELIMINADO 65 **pesos quincenales**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.---

En cuanto a las pruebas **INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL DE ACTUACIONES**, los que hoy resolvemos, consideramos que las misma, no rinden beneficio a la parte oferente de la misma, ya que con ellas no se acredita la excepción de la entidad demandada, que es que se le otorgó un nombramiento de forma interina limitada por el periodo del 30 de agosto al 31 de diciembre del año 2014, por lo tanto, no lo acredita y como consecuencia, sus pruebas no le rinden beneficio, con excepción del reconocimiento percibido por la actora, de forma quincenal, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto a las pruebas del **INEE**:

1.- CONFESIONAL EXPRESA, al respecto, se considera que la misma, no puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma ya que no se reconoce hecho alguno por parte de la actora, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto a las pruebas **INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL**, los que hoy resolvemos, consideramos que estas no benefician a la tercera llamada a juicio, ya que no se acredita nada a su favor ni en contra, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Ahora y por lo que ve a las pruebas aportadas por la actora, se advierte lo siguiente:

1.- DOCUMENTAL, Consistente en 5 formatos únicos de personal 4 de ellos con fecha 01 de marzo del año 2013, y uno más fechado el 30 de abril del año 2013, de los cuales se advierte lo siguiente por cada clave:

N6-ELIMINADO 65 la misma se otorgó desde 01 de marzo del año 2013 y de forma definitivo,

N7-ELIMINADO 65 la misma se otorgó desde 01 de marzo del año 2013 y de forma definitivo,

N8-ELIMINADO 65 la misma se otorgó desde 01 de marzo del año 2013 y de forma definitivo,

N9-ELIMINADO 65 la misma se otorgó desde 30 de abril del 2013 y de forma definitivo,

N10-ELIMINADO 65 la misma se otorgó desde 01 de marzo del año 2013 y de forma definitivo,

Entonces y en ese orden de ideas, se puede advertir que en todas y cada una de las claves correspondientes, que desde el año 2013, se le otorgó a la actora del presente juicio, en definitiva las 5 claves antes descritas, y sin que de las pruebas aportadas por la demandada y la tercera llamada juicio, se hubiesen desvirtuado la prueba documental que hoy nos ocupa en estos momentos, por lo tanto y con base a lo anterior se puede determinar que en ningún momento, las demandadas logran acreditar que la actora se desempeñaba de forma interina limitada y que su nombramiento por estas claves terminó el 31 de diciembre del año 2014, por lo tanto es de entenderse que esta prueba le rinde beneficio pleno a la parte actora del presente juicio, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto a las pruebas confesional expresa, instrumental y presuncional de actuaciones, ofertadas por la actora, los que resolvemos, consideramos que la entidad demandada, no acredita sus excepciones y defensas y por el contrario al analizar la prueba anterior, se puede apreciar que contrario a lo establecido por la Secretaria de educación, Jalisco, la hoy actora, acredita la definitividad de las claves antes descritas desde el año 2013, sin que estas tengan fecha de terminación, en consecuencia de lo anterior, y al no existir más pruebas por valorar, los que hoy resolvemos consideramos que lo procedente en el presente juicio laboral, es **CONDENAR**, a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO**, a que expida en favor de la actora el formato único de personal de cada

N11-ELIMINADO 65

el acta definitiva en cada una de las claves que reclama la actora en su escrito inicial de demanda, ya que como se demuestra de actuaciones esta definitividad ya se había otorgado desde marzo y abril del año 2013, por lo tanto, a juicio de esta Autoridad, **resultaría osocio y contradictorio, realizar una evaluación, para determinar si se le otorga o no una o en este caso 5 claves a la actora, cuando en la especie, se insiste, desde marzo del 2013, se le otorgaron de forma definitiva,** aunado a que desde luego, no se acreditó que se desempeñara de forma interina limitada y que este feneciera el 31 de diciembre del 2014, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.----

En cuanto al INEE, deberá de estarse a lo resuelto en la presente resolución, y como consecuencia de lo anterior se **ABSUELVE** al **INEE**, de todas las prestaciones reclamadas en el presente juicio, laboral, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 10, 34, 40, 41, 54, 106, 136, y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 50, 162, 784, 794, 804, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley Burocrática Estatal se resuelve bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA. - La actora N12-ELIMINADO 1
N13-ELIMINADO 1 demostró su acción y la demandada H. **SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO**, NO acreditó sus excepciones, en consecuencia. -----

SEGUNDA. se **CONDENA** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO** a que expida en favor de la actora el formato único de personal de cada una de las

N14-ELIMINADO 65

en cada una de las claves que reclama la actora en su escrito inicial de demanda, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

TERCERA. - se **ABSUELVE** al INEE, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en el presente juicio laboral, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia. ---

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CORRIENDOLES TRASLADO CON COPIA DE LA PRESENTE ACTUACIÓN. -----

N15-ELIMINADO 2

N16-ELIMINADO 2

N17-ELIMINADO 2

N18-ELIMINADO 2

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por los C.C. Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas, Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo, Magistrada suplente María Teresa Guzmán Robledo, quienes actúan ante la Presencia de su Secretario General Javier González Bugarín, quien Autoriza y da Fe. AUEG.

**VÍCTOR SALAZAR RIVAS.
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**FELIPE GABINO ALVARADO FAJARDO.
MAGISTRADO.**

**MARIA TERESA GUZMAN ROBLEDO.
MAGISTRADA SUPLENTE.**

**JAVIER GONZALEZ BUGARIN
SECRETARIO GENERAL.**

La presente foja forma parte de la resolución del expediente número 1024/2014-G, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADAS referencias laborales, 5 párrafos de 3 renglones por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADAS referencias laborales, 6 párrafos de 3 renglones por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADAS referencias laborales, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADAS referencias laborales, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADAS referencias laborales, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADAS referencias laborales, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADAS referencias laborales, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADAS referencias laborales, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el domicilio, 8 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el domicilio, 9 párrafos de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 4 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."